



Se suscribe á este periódico, que sale los má-
rques, sábados y domingos, en la imprenta de Rita,
calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmea, lleva-
do á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la re-
daccion, que se halla establecida en la misma im-
prenta y calle, núm. 14, cuarto principal, francos
de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Aplicados á la autorizacion de la deuda los bienes de las religiosas, quedaron estas reducidas á las pensiones alimenticias que se les señalaron: privadas, puede decirse, de estas pensiones por el notable atraso con que las perciben, su suerte ha sido la mas desgraciada: asi es que unas se han visto precisadas á impetrar la caridad pública, para que otras no pereciese abrieron en muchos puntos, inclusa esta corte, suscripciones voluntarias. El Gobierno no puede ser indiferente hácia una clase digna por tantos títulos de consideracion y por eso ha acordado que sean preferidas las religiosas que subsisten en el claustro en el cobro de sus respectivas pensiones para que puedan atender á su subsistencia, graduándose como carga de justicia; de manera que cuando se satisfaga una paga á las clases activas, se empiece con las religiosas, no cobrando nadie hasta que estas hayan percibido la suya.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 agosto de 1843.—Mateo Miguel Aillon.—Sr. director general del Tesoro público.

El Gobierno de la nacion ha expedido con esta fecha el decreto siguiente:

La desamortizacion eclesiástica, lo mismo que la civil, y la supresion del diezmo, tuvieron un grande objeto económico y de justicia, que es el desarrollo de la riqueza y la distribucion de las cargas entre todos los españoles, sancionada en la Constitucion y necesaria para la prospe-

ridad pública; pero no lo fue ni pudo ser jamas el dejar de atender el culto ni á sus ministros, cual exigen los deberes de una nacion católica, y aconsejarian siempre la moral y la quietud pública en todo pais civilizado.

La ley de 14 de agosto de 1841 fijó los gastos de esta obligacion que la Constitucion habia reconocido y estableció una contribucion repartible entre todas las clases del Estado, que sobre el deber comun, respecto de las otras cargas, tenían el particular de justicia por el beneficio que todas reciben inmediatamente del sagrado servicio á que se dirige. En esta ley, y en la de 2 de setiembre siguientes, tuvieron las Córtes particular cuidado en asegurar el pago de las asignaciones del culto y clero; pues previendo las dificultades que suelen ser inseparables del cobro de toda nueva contribucion proveyeron á su remedio, contando en la primera con 50 millones de los productos ó rentas de los bienes del clero secular para que formasen parte de su dotacion hasta que fuesen enagenados y disponiendo en la segunda que al darse aplicacion por el Gobierno á los productos en metálico de las enagenaciones de estos bienes, atendiese con preferencia á los gastos del culto y clero. Atenciones inmensas, emanadas de los gastos y del desorden consiguiente á una guerra civil de siete años, y la falta de una regla fija que marcasse el camino á los encargados de la ejecucion sin poder ser eludida por ninguno, hizo que aquel pensamiento no tuviera el efecto apetecido, y el clero ha sufrido privaciones que no corresponde á los deseos de un Gobierno justo y de un pueblo cristiano.

En 4.º de junio último se halló el Gobierno con esta obligacion sobre las otras del Estado, sin autorizacion para cobrar las contribuciones y sin

Córtes que las votasen por haberlas disuelto antes que principiasen sus trabajos legislativos; y suprimió la contribucion del culto y clero, aplicando en su lugar para las necesidades à que estaba afecta el producto en metálico de las rentas de fincas del clero secular. Los efectos de esta disposicion no han podido verse, porque no llegó el caso de negociarse las obligaciones otorgadas por los compradores; pero el sentimiento de que era una esperanza ilusoria fue general, y la indotacion del culto y del clero es un hecho sobradamente cierto y lastimoso. Algunas juntas acudieron à llenar esta necesidad, aplicando à ella los productos de los bienes del clero; mas la suspension de las ventas de estos bienes calocó las cosas en el camino del extremo opuesto, y causó en el ánimo de la generalidad de los españoles temores, que los ilustrados autores de aquella disposicion procuraron inmediatamente disipar.

El Gobierno de la nacion que sinceramente desea asegurar los medios necesarios para el culto, y que el clero cuente con una decorosa subsistencia, està igualmente decidido à desvanecer con sus actos toda idea de reaccion; y cree que ambos objetos podrán llenarse, por ahora, siguiendo el espíritu de las leyes vigentes, ya que por desgracia no han podido las Córtes ocuparse en el exámen y remedio de las necesidades públicas para el presente año.

La contribucion del culto y clero decretada por los representantes de la nacion con el Gobierno, es proporcionada à los gastos para que se impuso: mas como sus efectos no podrán ser tan rápidos y completos en todas sus partes como la necesidad exige, justo es que los productos de los bienes que poseyó el clero sirvan à la vez de garantia y medio de satisfacer puntualmente estas obligaciones, para que no quede el temor ni la posibilidad siquiera de que vuelvan à estar desatendidas. Para conseguirlo y llevar adelante al mismo tiempo la desamortizacion eclesiástica que la prosperidad pública reclama, el Gobierno de la nacion à nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Queda sin efecto el decreto de 1.º de junio del presente año, por el que se suprimió la contribucion del culto y clero.

Art. 2.º Se procederà desde luego al repartimiento y cobranza de esta contribucion, y à la aplicacion de sus productos en los términos prescritos por la ley de 17 de agosto de 1841, y conforme à las reglas dadas para su recaudacion y pago en 1842.

Art. 3.º Los productos de los bienes del clero secular en administracion existentes en la actualidad, los que se vayan recaudando y los que rindan los pagos à metálico de las ventas, se aplicarán desde luego à satisfacer sus respectivas dotaciones, reintegrándose despues el Tesoro con

lo de dicha contribucion especial, del exceso que se aplique sobre los 30 millones que designa el art. 8.º de la citada ley: siendo responsables los intendentes, contadores y tesoreros de toda cantidad que desde el recibo del presente decreto se destine à otro objeto, por urgentes y privilegiado que fuere, hasta estar satisfechas aquellas dotaciones.

Art. 4.º En las provincias donde se hubiese variado la administracion de estos bienes, se restablecerà desde luego en los términos prescritos por la ley segun estaba en 23 de mayo de este año.

Art. 5.º Continuarà sin interrupcion la venta de los bienes del clero, con arreglo à las leyes è instrucciones vigentes.

De orden del Gobierno de la nacion lo comunico à V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1843.—Aillon.—Sr....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Obras ejecutadas en el mes de mayo último en las carreteras de esta provincia.

Carretera de Valencia por las Cabrillas.—Conservacion permanente: 4182 varas de estension de carretera bacheada, 3961 de recebada, 3460 de cuneta recorrida, 387 cargos hechos de piedra gruesa, 135 empleados, 524 empleados de piedra picada, 3410 existentes.—Reparacion: 4786 varas de estension de carretera recargada, dos barcas, 304 cargos empleados de piedra gruesa, 1880 de piedra picada hechos, 1880 empleados.

Notas Ala barca chica de Arganda se le han puesto dos tablones nuevos en su piso. Se ha hecho salida para los carros con un desmonte de 39 pies de longitud y 3 de altura macicándole con guijo. Se han compuesto sus apostaderos alargándoles por la disminucion de aguas. Por igual causa se ha quitado un pez de arene que interceptava el paso por la barca grande; à esta se le han compuesto sus tornillos, palomillas y demas herraje de las velas.

Los arbolados de la 1.ª y 4.ª legua se han regado cuatro veces en el presente mes y se les ha quitado la oruga que se ha manifestado en ellos.

Carretera general de Andalucía.—Obras de conservacion: 464 varas de estension de carretera bacheada, 17,079 de recebada, 3,419 de cuneta recorrida y 656 de paseos arreglados.

Carretera general de Estremadura.—Conservacion permanente: 56 varas de estension de carretera bacheada, 5,190 de recebada, 4,310 de cuneta recorrida, 2,050 de paseos arreglados, 54 cargos hechos de piedra picada, 54 id. empleados.

Carretera general de Aragon.—Obras de conservacion permanente: 6285 varas de estension

de carretera recebada, 425 de carretera recorrida, 3,756 de paseos arreglados, 1,392 cargos de piedra picada hechos, 30 id. empleados.

Camino de Madrid á Irun por Somosierra y Burgos.—Conservacion permanente: 457 varas de estension de carretera bacheada, 41,409 de recebada, 2,654 de cuneta recorrida, 2,613 de paseos arreglados, 374 cargos hechos de piedra gruesa, 393 empleados, 79 existentes, 276 de piedra picada hechos, 12 empleados, 779 existentes.—Reparaciones: 262 varas de estension de carretera recargada, 1,460 de cuneta abierta, un puente, 1,404 pies cúbicos de pretilos, 852 cargos de piedra gruesa empleados, 750 existentes.—Obras de nueva construccion: 1,000 varas de esplanada de estension de carretera construida, una alcantarilla y 1,680 pies cúbicos de muros.

Nota. Además de las espresadas obras se han ejecutado las siguientes: en la primera legua se han perfilado 84 malecones de tierra; arreglado 6,420 varas de rodadas y los apuercos del arbolado: en la segunda legua se han arreglado 4,245 varas de rodadas: en la cuarta legua se han reformado 170 varas cúbicas de terraplen en el del puente de Viñuelas: en la séptima legua se han abierto 120 varas de mordientes en los trozos que se han recargado; y en la novena legua se han arreglado 360 varas de rodadas.

Carretera de Madrid á Segovia.—Conservacion permanente: 545 varas de estension de carretera bacheada, 2,240 de recebada, 350 de recorrida, 440 de paseos arreglados, 1,400 cargos hechos de piedra picada, 100 empleados, 10 existentes.—Reparaciones: 1,660 varas de estension de cuneta abierta.

Carreteras generales de Madrid á la Coruña, y de Madrid por Avila á Vigo, con los caminos transversales del Pardo y del Escorial á Navacerrada.—Conservacion permanente: 1,272 varas de estension de carretera bacheada, 10,989 de recebada, 2,450 de cuneta recorrida, 4,352 de paseos arreglados, 158 cargos hechos de piedra gruesa, 448 empleados, 372 existentes, 77 cargos empleados de piedra picada, y 3,629 existentes.—Reparaciones: 1,390 varas de estension de carretera recargada, 6,547 de cuneta abierta, una alcantarilla, 2,702 pies cúbicos de pretilos, 2,708 cargos hechos de piedra gruesa, 1,708 empleados y 50 existentes.

Nota. Además de las obras espresadas se han recorrido los alcorgues y regado los árboles de la primera legua, y arreglado en ella 48 montones de piedra; se han arreglado algunos malecones y se ha dado de rodadas y descantado en todas las leguas. Madrid 3 de julio de 1843.—Luis Sagasti.

Intendencia de la provincia de Madrid.

Por la direccion general de rentas unidas se

me ha comunicado la circular siguiente:

El Gobierno de la Nacion, en nombre de S. M., por Real decreto de 30 de julio último, ha dejado sin efecto las disposiciones contenidas en el de 20 de junio próximo anterior; mandando que continúen cobrándose las rentas provinciales, sus equivalentes y los derechos de puertas en los pueblos y capitales de provincia en que se hayan restablecido, sin hacerse novedad en la forma que tenian antes de la supresion; y señalando para los que no se hallen en este caso el modo de satisfacer los cupos que por aquellas rentas les correspondan. Respecto de los primeros ninguna dificultad puede ocurrir, pues que restablecido un orden que no sufre alteracion, solo queda la exacta aplicacion de las reglas á que estaba sujeto, y que se consideran en toda su fuerza. Los segundos merecen ya una atencion particular de la Administracion por cuanto en ellos pueden ser alteradas las reglas conocidas; sin embargo de que, cualesquiera que sean las que se adopten, siempre han de partir del principio de que dichos pueblos han de pagar los mismos cupos que antes tenian señalados, ó los que deben señalárseles.

Como que segun lo dispuesto en el art. 3.º del expresado real decreto, los pueblos sujetos á las Rentas provinciales han de pagar el importe de sus respectivos encabezamientos ó el á que hayan ascendido en el año último los productos de la administracion la primera operacion de las oficinas debe ser la de fijar el cupo que corresponda á cada pueblo, para que inmediatamente se comuniquen á su ayuntamiento, señalándole un corto plazo para que manifieste el medio ó medios que adopte para cubrirle. Esta eleccion que se deja á los pueblos, no deberá servir de pretexto para dilatar la cobranza y la pronta entrega de sus productos en las Tesorerías ó Depositarias, á cuyo fin los Sres. Intendentes como miembros de las Diputaciones provinciales, cuidarán de ilustrar á estas y de reclamar contra todo medio dilatorio que llegase á proponerse para llenar un servicio reconocidamente urgente. A los pueblos que adopten el repartimiento para cubrir el todo ó parte de su cupo, deberá fijárseles un plazo breve para ejecutarle, y poner en cobranza las tres primeras mensualidades, si perjuicio de hacer en las siguientes las indemnizaciones individuales á que hubiere lugar.

Completamente expedita y desembarazada se presenta la operacion en los pueblos de la antigua corona de Aragon, sujetos al catastro, equivalente ó talla: estas contribuciones se han exigido siempre por repartimiento; y debiendo considerarse este ya hecho en cada pueblo para el año corriente, no queda mas que activar su cobranza. Si en alguno por circunstancias particulares no se hallase todavía ejecutado el repartimiento, los in-

tendientes deberán exigir que se ejecute dentro del plazo mas breve posible.

En las capitales de provincia y puertos habilitados en que no se hayan restablecido los derechos de puertas, y que con arreglo al art. 5.º deben considerarse como encabezadas por el cupo ó producto de las Rentas provinciales al tiempo del restablecimiento de aquellos en 1817, las oficinas procederán inmediatamente al señalamiento de estos cupos ó productos por lo que resulte de las cuentas y libros que en ellas debe haber correspondientes á dicha época. Los intendentes comunicarán estos á los ayuntamientos respectivos, exigiendo que en un breve plazo manifiesten el medio ó medios que adopten para realizar su importe, y que desde luego los pongan en ejecucion, á fin de que ingrese en Tesorería con puntualidad la parte que corresponda á cada trimestre, considerandose éste vencido para la cobranza y entrega en los términos que para los encabezamientos y demas contribuciones de cuota fija se establecen en los artículos 16 y 17 de de la instruccion de 6 de julio de 1828.

Los Sres. Intendentes reconociendo todo lo que tiene de extraordinario y difícil la situacion presente del Reino, se penetrarán de la imperiosa necesidad en que se hallan de suplir con su prudencia, ilustracion, celo y actividad la falta de reglas fijas para ocurrir á todos los casos en que podrán encontrarse al dar cumplimiento á las disposiciones del Real decreto que motiva esta circular. Dificultades se les opondrán sin duda; pero no debe temerse que ninguna de ellas deje de allanarse ante su decision y el patriotismo de las Diputaciones ó juntas provinciales y ayuntamientos que deben concurrir al restablecimiento de las contribuciones públicas, sin el cual el Estado quedará expuesto á nuevos conflictos. Todos los jefes y empleados de la Administracion deben persuadirse de que jamás el servicio público ha hecho mas necesaria y completa su adnegacion, bajo cuyo concepto esta Direccion general tendrá fija la vista sobre todos para apreciar por los resultados los servicios de cada uno, y proponer al Gobierno las recompensas, correcciones ó medidas de otra especie á que se hagan acreedores. Con este fin los Sres. Intendentes se servirán darla conocimiento semanalmente de lo que se adelante en las operaciones que para el restablecimiento de las expresadas rentas deben ejecutarse, y muy particularmente de los medios que los pueblos adopten en uso de la facultad que se les deja, para cubrir sus cupos, sin perjuicio de que tambien lo hagan los administradores de provincia, expresando los dias que empleen en las que bajo las órdenes de aquellos jefes superiores deben ocuparse.»

Lo que hayo saber á todos los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 7 de agosto de

1843.—*Joaquin Sanz de Mendiondo.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Desde el dia 15 del presente mes y horas de las once á las tres de la tarde, se constituye la Diputacion en sesión pública, para oír y resolver todas las reclamaciones que se hagan sobre inclusion ó exclusion de electores de la lista general de los de esta provincia, continuando del mismo modo hasta el 29 del propio mes inclusive en que concluyen los 15 dias señalados al efecto en el artículo 13 de la ley electoral, y con arreglo al decreto del Gobierno de la nacion de 30 de julio próximo pasado. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.—Madrid 12 de agosto de 1843.—El presidente, Javier de Quinto.—Por acuerdo de la diputacion, Cayetano Cortés, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El dia 6 del corriente se ha aparecido en la villa de el Molar un macho capon, castaño, de 6 cuartas y sobre 14 años, con la cola esquilada y desherrado de los pies. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para entregarle á su dueño luego que justifique en forma su pertenencia.

AVISO

A LOS AYUNTAMIENTOS.

No queriendo el editor de este Boletín causar gravamen alguno á los ayuntamientos por el pago del mismo, y habiendo observado que á muchos de los pueblos no les han sido suficientes los repetidos anuncios para que ejecutasen el pago de los dos trimestres vencidos en fin de julio, se les avisa de nuevo por medio de este para que efectuen dicho pago, pues de lo contrario se verá en la precision de tomar otras providencias.

Asimismo se les recuerda á los ayuntamientos que á continuacion se espresan acudan á cubrir los descubiertos en que se encuentran de años anteriores.

Anchuelo.

Los Hueros.

Manzanares el Real.

Navacerrada.

Navalafuente.

Orusco.

Puebla de la Muger Muerta.

S. Martin de Valdeiglesias.

Valdemaqueda.

Vallecas.

Velilla de S. Antonio.

Villanueva de Perales.